



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA SEGUNDA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Y EN ARAS DE QUE SE DE CABAL ACATAMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO FECHADO 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPIDE EL PRESENTE:

A V I S O

Y por medio del mismo HACE SABER A LA COMUNIDAD INTERESADA que ante esta Corporación, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS E.R.T. S. A. E.S.P., ha formulado demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, encaminada a que se declare la NULIDAD PARCIAL del PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 280 DE LA ORDENANZA 397 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, proferida por la Honorable Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

El mencionado Medio de Control quedó radicado bajo el No. 76001-23-33-002-2017-00244-00, fungiendo como Ponente el Magistrado Doctor FERNANDO A. GARCIA MUÑOZ, siendo admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio fechado once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Para su publicación en la página web de la Rama Judicial, se expide el presente aviso hoy **dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, el cual adicionalmente estará fijado en cartelera de la Secretaría Segunda de la Corporación hasta que finalice la Audiencia Inicial, para los fines establecidos en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.



LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria
fas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No : 76001-23-33-002-2017-00244-00
Medio de control : NULIDAD SIMPLE
Demandante : EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: DR. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Revisada la demanda referida, se observa que reúne los requisitos legales.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **ADMÍTASE** la anterior demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, promueve a través de apoderado judicial, la Empresa de Recursos Tecnológicos E.R.T. S.A. E.S.P., contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y por **ESTADO** a la parte DEMANDANTE de conformidad a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –C.G.P.-.

3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, en los términos previstos en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el plazo de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Infórmele a la comunidad la existencia del presente medio de control, a través de la página web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o la dispuesta por la Rama Judicial

para el efecto. (numeral 5 del artículo 171 del CPACA.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

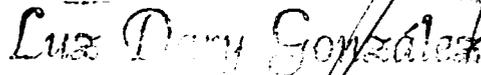
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 159

de 21 SEP 2017

PRESENTE



Luz Dary González

Secretaria

Honorable
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA. (REPARTO)**
Cali (V).

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

LUIS FERNANDO MARTINEZ ARCE, mayor de edad, identificado con la CC No. 16.720.030 de Cali, en mi condición de Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.**, por sus siglas **E.R.T. E.S.P.**, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, con el carácter de Amplio y Suficiente, al Jefe Jurídico de la **E.R.T. E.S.P.**, Dr. **JUAN CARLOS LUNA CUELLAR**, con tarjeta Profesional de abogado No.98431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Empresa que regento y represento legalmente, interponga ante su despacho el Medio de Control consistente en Demanda de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el parágrafo 1 parcial del artículo 280 de la Ordenanza 397 proferida el 18 de Diciembre de 2014, "**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**", proferida por la Honorable Asamblea del Departamento del Valle del Cauca. Las apartes que deben ser demandas son los que a continuación se resaltan y destacan: "**ARTICULO 280. Hecho Generador. Está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas. PARAGRAFO 1. Se entienden por actos o documentos Departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la administración Departamental del Nivel Central; Establecimientos Públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden departamento, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios (Expresión subrayada y resaltada objeto de demanda); las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden departamental**".

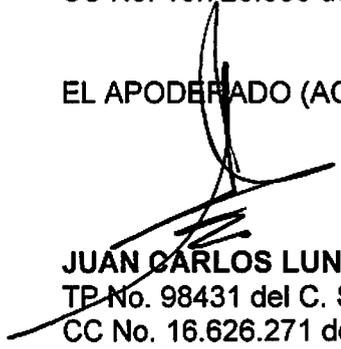
El Departamento del Valle del Cauca, está representado legalmente por la Gobernadora, Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** o quien haga sus veces.

En virtud del presente Mandato, mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, asistir a las audiencias, interponer recursos y agotar todos los procedimientos legales a su alcance dentro del presente mandato, conforme a los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.
Para tales efectos ruego a su Señoría Reconocer Personería a mi apoderado.

EL PODERDANTE


LUIS FERNANDO MARTINEZ ARCE
Gerente.
CC No. 16.720.030 de Cali (V).

EL APODERADO (ACEPTO)


JUAN CARLOS LUNA CUELLAR
TP No. 98431 del C. S. de la J.
CC No. 16.626.271 de Cali.

República de Colombia	NOTARIA 15
JAVIER FRANCO SILVA	
HACE CONSTAR	
Que la firma puesta en el anterior documento es similar a la registrada en esta Notaría por <u>Luis Fernando Martinez Arce</u>	
con C.C. No. <u>16720030 Cali</u>	
de acuerdo a la conformidad hecha de ella.	
Cali : <u>23 FEB 2017</u>	



NOTARIA 15
SE AUTORIZA POR
INSISTENCIA DEL INTERESADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16.626.278

NUMERO

LUNA CUELLAR

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Luna Cuellar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-MAR-1959
CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

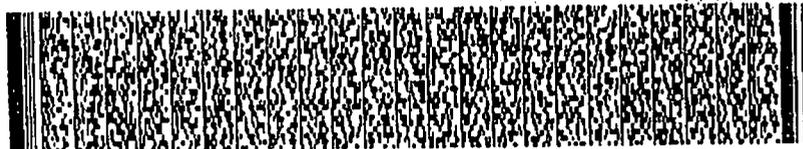
M

SEXO

24-AGO-1977 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almadriz
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-66133681-M-0016626278-20051006

0245005279A 02 174588621

U1766

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

188475

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

98431	99/09/30	99/07/31
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

JUAN CARLOS
LUNA CUELLAR

16626278
Cédula

LIBRE/CALI
Universidad

DEL VALLE
Consejo Seccional



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Señor
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. (REPARTO)**
Cali (V).

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE CONTRA EL PARAGRAFO 1 PARCIAL DEL ARTICULO 280 DE LA ORDENANZA 397 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DEMANDANTE: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P., por sus siglas E.R.T. E.S.P. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA GOBERNADORA, DILIAN FRANCISCA TORRES O QUIEN HAGA SUS VECES

JUAN CARLOS LUNA CUELLAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.278 de Cali, abogado de profesión con Tarjeta profesional No. 98431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Jefe Jurídico de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.**, por sus siglas **E.R.T. E.S.P.** y actuando bajo PODER ESPECIAL, conferido por el Dr. **LUIS FERNANDO MARTINEZ ARCE**, GERENTE y Representante Legal de la E.R.T. E.S.P., a usted con todo respeto, concuro ante su despacho para interponer el medio de Control consistente en DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE, consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- contra el PARÁGRAFO 1 PARCIAL del artículo 280 de la Ordenanza 397 del 18 de diciembre de 2014, Proferida por la honorable Asamblea Del Departamento del Valle del Cauca.

I PRETENSIONES:

Honorable Magistrado, con la presente demanda, pretendo que se declare la NULIDAD PARCIAL DEL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 280 DE LA ORDENANZA 397 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LAS EXPRESIONES QUE A CONTINUACION SUBRAYO, SEPARO E IDENTIFICO:

ORDENANZA 397 DE 2014

(Diciembre 18 de 2014)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA."

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 numeral 4o y 338 de la Constitución Política, y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ORDENA

La compilación de leyes, Decretos con fuerza de ley, Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y se dictan otras disposiciones sustantivas y procedimientos aplicables a los tributos y rentas administradas por el Departamento del Valle del Cauca y que constituirán el Estatuto Tributario Departamental el cual quedará así:

**LIBRO DECIMO PRIMERO
ESTAMPILLAS
TITULO I
NORMAS COMUNES**

ARTICULO 280. Hecho Generador. Esta constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.

PARAGRAFO 1. Se entienden por actos o documentos Departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la administración Departamental del Nivel Central; Establecimientos Públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios (Expresión subrayada y resaltada demandada); las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden departamental.

Honorable Magistrado, presento a continuación los hechos y omisiones que sirven de fundamento a mis pretensiones, así:

II HECHOS:

PRIMERO: Que en el mes de junio de 1991, la E.R.T. nace como una Empresa Oficial de conformación societaria, con el capital de diferentes Entidades públicas de la Región, pero con el objeto de prestar y comercializar servicios de telecomunicaciones, es por ello que a la naciente empresa se le considera como adscrita al sector de las comunicaciones, en su momento orientado y dirigido por el Ministerio del Ramo.

SEGUNDO: Que Posteriormente, hacia el año de 1994, es expedida por el Congreso de la República la Ley 142, norma encargada de regular los Servicios Públicos Domiciliarios y por lo tanto, dado que la E.R.T. fue constituida como una empresa prestadora de servicios públicos, se le consideró dentro del ramo de los domiciliarios. Con el pasar de los años, la legislación colombiana en materia de telecomunicaciones se hizo más especializada y es así que normas tales como la ley 182 de 1995, la ley 335 de 1996, los Decretos 1130 y 2539 de 1999, la ley 790 de 2002, el Decreto 1620 de 2003, introdujeron normatividad y regulación a la actividad de las Telecomunicaciones, a sus autoridades y organismos; regulación esta que fue atendida por la E.R.T., por considerarse una empresa del Sector, como así había quedado claro desde la Escritura Pública 4742 de diciembre 23 de 1997, corrida en la Notaría 13 de Cali, instrumento este mediante el cual se definió que la E.R.T. E.S.P. era una Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca, entidad descentralizada sujeta al régimen de los Servicios Públicos.

TERCERO. Que La legislación sobre la temática de las comunicaciones sigue creciendo y especializándose y es así como ve la luz jurídica la ley 736 de 2007, que al regular lo relacionado con las actividades de "ciencia y tecnología", hace claridad en el parágrafo 2 del artículo 68, al establecer que "los organismos o entidades del sector descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas se sujetarán a la legislación de ciencia y tecnología y su organización será determinada por el gobierno nacional. Dado que la E.R.T. E.S.P. desarrolla actividades científicas y tecnológicas (telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias), quiere decir que la

empresa está comprendida en ese sector y los lineamientos de su regulación obedecen a los mandatos del orden Nacional.

CUARTO: Que el Congreso Nacional, expide la **ley 1341 de julio 30 de 2009**, a través de la cual se regula lo relacionado con la Sociedad de la Información y la organización de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC; esta norma se encarga de precisar que a las empresas dedicadas a dicha actividad **no les es aplicable lo regulado por la ley 142 de 1994(ley de servicios públicos domiciliarios)**, por pertenecer ellas al sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, quedando por fuera de la vigilancia e inspección de Superintendencia de Servicios Públicos y sometidas a las políticas generales de la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones, CRT.

QUINTO: Que la E.R.T. E.S.P. mediante la Escritura Pública No. 1164 del 13 de abril de 2009, estableció que su objeto es la prestación del servicio de las telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que determina a la Empresa como **un ente integrador a nivel nacional**, tanto para el sector público como privado, es decir, sin ninguna duda, puede afirmarse que la E.R.T. E.S.P, no es una empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, sino un integrador Tecnológico, regido por las normas propias del sector y en ese mismo sentido se pronunció el Ministerio de las Telecomunicaciones, MINTIC, en un concepto rendido, cuando le fue solicitado para aclarar la actividad de estas empresas, su ente regulador y la Superintendencia que ejerce sobre ellas vigilancia e inspección. El concepto mencionado se agrega como prueba en la presente demanda.

SEXTO. Que el Departamento del Valle del Cauca, profirió la Ordenanza No. 301 de 2009, la cual contenía el Estatuto Tributario de ese Ente Territorial. Dicha Ordenanza dispuso en el capítulo correspondiente a las estampillas, entre otras cosas, lo relacionado con los Agentes Retenedores, con el siguiente texto:

Artículo 188: Actúan como agentes retenedores de las estampilla las dependencias del nivel central y descentralizadas del Departamento y del Municipio, las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y del Municipio, las sociedades de economía mixta en las cuales intervenga el Departamento y el Municipio, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del Departamento y del Municipio (subraya es propia), la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental y los Concejos Municipales. Parágrafo: También actúan como agentes retenedores de la estampilla, las personas jurídicas de derecho privado o público, cuando por convenio recauden impuestos y rentas del Departamento y del Municipio y que para tal efecto expida actos o documentos gravados con la estampilla."

Como puede apreciarse del texto transcrito y sobre todo subrayado, la obligación de retener los valores por concepto de estampillas, además de las Entidades allí enumeradas, se hace alusión a las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios y como la E.R.T. E.S.P, no es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios y ella está clasificada en su actividad como Entidad del Sector de las Telecomunicaciones, por ello en razón de tal argumentación la E. R. T. no acogió y aplicó la retención de las estampillas establecidas, sin embargo el Departamento del Valle del Cauca, le ha notificado la iniciación de procesos de cobro coactivo para hacerle efectivo el pago de aquella presunta acreencia.

SEPTIMO. Que con la emisión de la Ordenanza 352 de 2012, derogada posteriormente por la Ordenanza 397 de 2014, Estatuto Tributario del Departamento, se clasifica e incluye a la E.R.T. E.S. P. como agente retenedor por concepto de la deducción de estampillas que se adhieren a sus actos y contratos, sacándola de la órbita de los Servicios Públicos Domiciliarios, pero dándole la connotación de **Entidad Pública descentralizada por Servicios del Orden Departamental**, situación esta que ha obligado a la E.R.T. a retener en la

fueron la deducción de las estampillas que se aplica a todos sus actos y por lo tanto presentar las declaraciones pertinentes.

OCTAVO. Que la obligación que se le ha impuesto a la E.R.T. E.S.P. de aplicar, deducir y declarar las estampillas vigentes en el Departamento del Valle del Cauca, viola todos los principios consagrados en la ley 1341 de 2009, norma esta que regula el servicio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en Colombia, al propender por su masificación, acceso libre, desarrollo en interés general, competitividad en igualdad de oportunidades para sus prestadores o proveedores y eliminación de barreras que impidan su crecimiento, tal como se explicará en el acápite de las Normas violadas y concepto de la violación.

NOVENO. Que la E.R.T. como Empresa del Estado que comercializa los servicios de Telecomunicaciones ha visto perturbada su posibilidad de permanecer y ofrecer en el mercado sus productos en igualdad de condiciones con las similares de su sector, porque el gravamen de las estampillas que pesa sobre sus asuntos negociales ha incidido de manera negativa y directa para que ella sea desplazada del mercado de las telecomunicaciones por los costos adicionales que las mismas representan y que por ende la alejan de sus competidoras, quienes ofrecen productos similares a menores costos.

DECIMO. Que la E.R.T. E.S.P., ha hecho saber en reiteradas ocasiones y a través de diversas instancias al Departamento del Valle del Cauca, que por la naturaleza y objeto de esa Entidad, no le son aplicables las obligaciones derivadas de la imposición de estampillas vigentes para el territorio Departamental e incluso ha solicitado los conceptos pertinentes a la misma autoridad tributaria, sin obtener respuesta clara, satisfactoria y precisa sobre la situación y por el contrario, el Departamento, ha gestionado, impulsado y promovido la expedición de Ordenanzas con los contenidos que permitan que la E.R.T. E.S.P. asuma la obligación de la aplicación, retención y declaración de las estampillas.

III NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Honorables Magistrados, evidentemente, las Asambleas Departamentales, de acuerdo con las competencias que les fija la Constitución Política y la Ley, tienen la potestad de la configuración normativa para disponer sobre los tributos Departamentales, pero ellas, al igual que todos los Colombianos, estamos obligados y sometidos al respeto de nuestra Carta Magna y de las leyes que la desarrollan y nos regulan. En tratándose del paquete de Estampillas que la ley permite que se apliquen y cobren en los Territorios Departamentales, sobre ellas no sobrevive la posibilidad omnímoda de convertirse en deducción obligatoria de todos los actos o documentos que se generen en virtud de la actividad administrativa Departamental o que la misma se convierta en una obligación ineludible de todas las Entidades que legalmente operan en tales territorios, porque la diferencia la puede marcar el origen y destino de los recursos objeto del gravamen, la naturaleza y objeto de la Entidad o el uso que se le otorgue a los citados recursos. Prueba de lo anterior es lo que ocurre con los recursos del Sistema General de Participaciones y las Rentas Cedidas de orden Departamental que financian los gastos de la Seguridad Social y que por disposición Constitucional no pueden ser objeto de gravamen o deducción alguna y que a manera de ejemplo aparece como excepción en el numeral 20 del párrafo del artículo 283 de la Ordenanza 397 de 2014, objeto precisamente de esta demanda en uno de sus apartes.

Así como la Ordenanza 397 de 2014, en acatamiento de la Constitución y la ley, tuvo el acierto de excluir a los recursos de la Seguridad Social para evitar que sobre ellos pesara la deducción de las estampillas, así mismo debió haber

procedido la norma para separar, identificar y caracterizar a la E.R.T. E.S.P., como Entidad Integradora de los Servicios de Telecomunicaciones e Informáticos, regida por una norma especial como es la ley 1341 de 2009 y que no obstante su naturaleza de Entidad Descentralizada Prestadora de Servicios Públicos, estos tienen un especial tratamiento que han sido objeto de regulación legal, separándolos de los Servicios Públicos Domiciliarios y dándoles una connotación especial, tanto desde lo científico y tecnológico, como desde lo administrativo y económico.

Es por todo lo anterior, honorable Magistrado, que procederé a hacer un análisis, apoyado por la ley y la jurisprudencia, para demostrar cómo la acepción **“las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios”** contenida de manera genérica en el parágrafo 1 del artículo 280 de la Ordenanza 397 de 2014, para el Departamento del Valle del Cauca, no podía enumerarse de manera taxativa sin que sobre la misma se hubiera marcado la diferencia separándola de aquella dedicada y destinada a la prestación de servicios que son objeto de especial protección legal y para los cuales era menester indicar dentro de la norma la exclusión de la Empresa dedicada a las TICs, dadas las connotaciones legales que pesan sobre la misma.

En primer lugar, he decidido invocar como causal para la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo que ataco, aquella expresada en la Ley como **“Infracción de las normas en que deberían fundarse”**, teniendo en cuenta que no obstante que todo acto administrativo está revestido de la presunción de legalidad, es decir, se entiende que el mismo ha nacido con arreglo a la normatividad vigente, es menester demostrar que la norma acusada viola, irrespetada y no acata la normatividad superior que regula el ejercicio de los temas que son objeto de tratamiento en el Acto Administrativo que nace a la vida Jurídica.

El profesor Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, en su obra *“Anulación de los Actos de la Administración Pública”*, dice que existen tres formas de violación de una norma superior, a saber: a) Falta de aplicación; b) aplicación indebida; c) interpretación errónea. En el caso que nos ocupa, nos enfrentamos claramente a una falta de aplicación, en concreto a la inobservancia de la ley 1341 de 2009.

Agrega el profesor Lamprea Rodríguez, en la obra supra citada, refiriéndose a la FALTA DE APLICACIÓN que esta *“Técnicamente se denomina infracción directa por falta de aplicación. Tiene lugar cuando un acto debe expedirse con base en cierta disposición de obligatorio cumplimiento, y el funcionario no la tiene en cuenta. Como cuando a un servidor público no se le aplica el estatuto de favorabilidad a que tiene derecho. Puede ocurrir cuando el administrador ignora la existencia de la norma aplicable o se niega a aplicarla al acto que expide. Equivale al error sobre la validez en el tiempo o en el espacio, de cierta norma. Implica, así, el desconocimiento flagrante del precepto o de la voluntad abstracta de la ley (subraya es propia). En fin, se manifiesta en la falta de aplicación de la norma que regula efectivamente el caso concreto”* (Lamprea Rodríguez Pedro Antonio, *Anulación de los Actos de la Administración Pública*, Ediciones Doctrina y Ley, página 152, Bogotá DC, 1996)

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 -02, precisa sobre el alcance de la Acción de Nulidad como instrumento puesto al servicio de los Asociados y de las mismas autoridades del Estado y los fines mayores que con ella se persiguen para que impere la legalidad en la actuación pública, como principio fundante de Un Estado Social de Derecho. En sus apartes así se expresa:

7.4. Siguiendo lo expresado por la jurisprudencia constitucional, la acción de nulidad, que bajo el imperio de la Constitución de 1886 subsistió a nivel de la mera regulación legal sobre la materia, encuentra en vigencia de la Carta Política de 1991 un claro fundamento constitucional, no sólo por el hecho de haberse consagrado expresamente en el numeral 2° del artículo 237 Superior, sino además, por su incuestionable y estrecha vinculación con valores, principios y garantías que la Constitución reconoce y recoge en diferentes disposiciones, las cuales a su vez constituyen el fundamento esencial de la nueva concepción política del Estado colombiano y de su dinámica garantista y protectora. En la Sentencia C-513 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la Corte se ocupó de precisar el fundamento constitucional de la acción de nulidad y su directa vinculación con el principio de legalidad, en los siguientes términos:

"El preámbulo de la Carta Política reconoce que el nuevo orden institucional político y social diseñado para asegurar a los integrantes de la comunidad nacional los valores de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y la igualdad, y garantizar un orden político, económico y social justo, se estructura a partir de un ordenamiento jurídico o un marco normativo que sirva de instrumento para la realización y efectivización de dichos valores y propósitos.

"El referido marco normativo lo constituye el ordenamiento jurídico que, a partir de la Constitución, estructura y pone en funcionamiento el Estado Social de Derecho, el cual comporta el desarrollo de una serie de cometidos de naturaleza social y busca asimismo que el Estado, a través de sus diferentes órganos, proteja y efectivice los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (arts. 1o. y 2o.)

"El reconocimiento de la supremacía de la Constitución, implica que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos - la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad - para asegurar dicha supremacía. (Arts. 4o. y 40-6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (art. 89).

"La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)."

Seguidamente pasaré a explicar todos y cada uno de las disposiciones violadas y pretermitidas por el Parágrafo 1 parcial del artículo 280 de la Ordenanza 397 de 2014, al incluir de manera genérica a las Entidades descentralizadas Directas e Indirectas por Servicios del Departamento del Valle del Cauca, sin hacer la Distinción de aquella destinada a la Prestación del Servicio Público de Informática y Telecomunicaciones, Entidad Integradora, regulada de manera especial por la Ley.

Los apartes de la norma acusada violan la siguiente normatividad de nuestro ordenamiento legal:

- Los Artículos 20 y 67 de la Constitución Política
- La ley 1341 de 2009 "POR LA CUAL SE DEFINEN PRINCIPIOS Y CONCEPTOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -TIC-, SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

VIOLACION DE LA CONSTITUCION POLITICA

Constituyen columna vertebral de la ley 1341 de 2009, los mandatos señalados en los artículos 20 y 67 de la Constitución Política. El artículo 20 dispone lo siguiente:

ARTICULO 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Por su parte el Artículo 67 de la Constitución Política, dice:

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Es así como la ley 1341 de 2009, recoge estos dos mandatos y los consagra como principios orientadores en el numeral 7 del artículo 2, que en su texto literal expresa:

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. *En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población de los estratos <sic> desarrollará programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.*

Cuando la Ordenanza 397 de 2009, en el párrafo 1 del artículo 280, en su texto incluye a las Entidades descentralizadas Directas e Indirectas por servicios, para que cobren, retengan y declaren los valores correspondientes a la fijación de las estampillas en sus documentos o actos, sin hacer la exclusión de la Entidad Integradora de los servicios de Informática y Telecomunicaciones, está violando de manera flagrante lo dispuesto en los artículos Constitucionales arriba enunciados porque está aplicando un gravamen sobre las operaciones que tienen por fin garantizar la libertad de expresión, recibir y difundir información, acercarse a la educación para recibir el conocimiento, la ciencia, la técnica y los bienes y valores de la cultura y además crea cortapisas para que las personas de escasos recursos y las ubicadas en las zonas rurales no puedan acceder con facilidad al internet y a los contenidos informáticos de educación integral. Agregar costos no comunes al mercado de las telecomunicaciones, quienes los aplican, cobran o deducen, establecen barreras que limitan las condiciones de la llegada a estos servicios y por ende les alejan mucho más de estos beneficios que son verdaderos derechos y para los cuales no pueden existir factores de exclusión, separación o desigualdad.

**VIOLACION DE LA LEY 1341 DE 2009 “POR LA CUAL SE DEFINEN
PRINCIPIOS Y CONCEPTOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –TIC-, SE CREA LA
AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

La ley 1341 de 2009, es el producto de la rápida evolución de los acontecimientos relacionados con el vertiginoso desarrollo de la informática y la comunicación, de tal suerte que esta actividad comienza su expansión por el mundo y Colombia no puede ser ajena a su dinamismo, impulso y crecimiento. No se trata pues de la simple comunicación sino de la irrupción de una serie de actividades tecnológicas que acercan a las sociedades humanas y que hacen de la comunicación el medio de acercamiento más expedito para la expansión y difusión del conocimiento. Resultó entonces imperativo para el Estado Colombiano concebir y construir una norma que le permitiera adaptarse a la realidad de los tiempos e intervenir de manera contundente en la actividad que ya se mostraba con características y condiciones propias, es por eso que el objeto de dicha ley se expresa de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. *La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.*

Parágrafo. *El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.*

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

Los artículos 2 y 3 de la ley 1341, consagran los principios orientadores de la norma y los pilares de la misma de la siguiente manera:

Artículo 2°. Principios orientadores. *La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.*

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. *El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad.*

2. Libre competencia. *El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo*

precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia.

3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población de los estratos desarrollará programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.

8. Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para

garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.

Artículo 3°. Sociedad de la información y del conocimiento. *El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.*

La ley le asigna el carácter de Política de Estado al desarrollo, investigación y fomento de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y en ella involucra de manera especial a la Administración Pública y a la sociedad en general, para que ellas contribuyan al desarrollo de lo cultural, social, político y económico y a su vez, fomenten la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos y la inclusión social. La ley le da a las TIC la condición de que sirvan al interés general y le crea al Estado el DEBER DE PROMOVERLAS en condiciones de acceso eficiente y en igualdad de oportunidades para todos los colombianos. Es desde allí donde se debe desentrañar EL ESPIRITU DE LA LEY, que no es otro que de manera determinante y decidida volcar todo el aparato estatal para que las TIC, crezcan y se fomenten sin dificultad alguna en el territorio Nacional.

Dentro del Conjunto de Principios orientadores de La ley 1341, todos ellos abogan por la prioridad al acceso y uso de las TIC, uso eficiente de la Infraestructura y de los recursos, protección de los derechos de los usuarios, promoción de la inversión, neutralidad tecnológica, el derecho Constitucional a la comunicación, la información, la educación y los servicios básicos de las TIC, la masificación del Gobierno en Línea y el reconocimiento de la Sociedad de la Información y del Conocimiento; resulta apenas evidente colegir que no puede existir ninguna barrera o impedimento administrativo (llámese estampillas, gravamen, tasa o estipendio) que impida, retrase o haga nugatoria la aplicación de la Política de Estado, para el crecimiento y desarrollo de las TIC.

Merece especial comentario el numeral 2 del artículo 2, que consagra el principio de la LIBRE COMPETENCIA, donde la norma de manera taxativa expresa que *“El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia.”* Es decir, es una obligación del Estado facilitar las condiciones para el ejercicio del mercado competido, sin crear cargas o privilegios en favor de algún sector, de tal suerte que todos, operadores y proveedores, puedan disputarse los nichos del mercado sin que por ello se menoscaben los intereses de unos y otros y para que las pujas se desarrollen con criterios de lealtad y apego a las condiciones y reglamentos nacidos de las leyes que los regulen; luego entonces la existencia de la obligación para la E.R.T. E.S.P. de cobrar, descontar, retener y declarar los valores que se aplican por concepto de estampillas para el Departamento del Valle del Cauca, se convierte en un factor de DESIGUALDAD que la separa de la sana competencia por los mercados de la demanda del servicio y por el contrario se convierte en un factor de privilegio para los naturales competidores del mercado porque no son destinatarios de la obligación nacida en el parágrafo 1 del artículo 280 de la Ordenanza 397 de 2009.

La ley también dispone que dentro de los derechos de los usuarios, estos puedan acceder a los servicios a precios de mercado y con utilidades razonables para los prestadores, por lo tanto tales usuarios deben recibir la información correspondiente para que tomen sus decisiones, luego entonces puede predicarse de la E.R.T. E.S.P la dificultad para informar a sus potenciales clientes de los mayores costos que deben asumir por la compra de estampillas exigidas por ser una Entidad Descentralizada Por Servicios del Departamento del Valle del Cauca. Es indudable que ese aspecto, de manera automática la ubica en condiciones de inferioridad para aspirar a ser la destinataria o adjudicataria del negocio de telecomunicaciones que se esté formando o perfeccionando.

Para que pueda notarse más la contradicción de la norma que ataco con la ley 1341 de 2009, me permito citar el texto del artículo 4, que demuestra el alcance de la posición del Estado para intervenir en el mundo de las TIC en Colombia, donde se insiste hasta la saciedad en la igualdad y las condiciones uniformes para competir en el mercado, más si se trata de una Entidad como la E.R.T. E.S.P., de naturaleza pública, pero que en sus negocios, de acuerdo con la ley puede moverse con criterios del derecho privado, lo que demuestra que la legislación no les ha dado a este tipo de Empresas una especie de Capitis Diminutio, para que no puedan llegar en igualdad de condiciones a competir por los mercados de las TIC:

ARTÍCULO 4o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:*

- 1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.*
- 2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.*
- 3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.*
- 4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.*
- 5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.*
- 8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.*
- 9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- 10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.*
- 11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- 12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.*

13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.

También se advierte una contradicción entre la norma acusada y la ley 1341 de 2009, porque mientras aquella establece un gravamen a los servicios prestados por la E.R.T. E.S.P. que la alejan del mercado y le restan competitividad, esta dispone en su articulado la obligación de las Entidades Territoriales, en este caso el Departamento del Valle del Cauca, para que desarrolle actividades que promuevan, coordinen y ejecuten planes y programas que desarrollen y masifiquen las TIC en sus territorios. Así se expresa la ley:

ARTÍCULO 5o. LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, TIC. *Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.*

Previendo todas las controversias que podrían surgir por la promulgación de la ley 1341 de 2009 y la especialidad de los asuntos regulados dentro de ella, la misma previó el criterio de interpretación sobre sus contenidos para permitirnos a todos desentrañar sus fines y propósitos. Con tales parámetros, será mucho más expedito el camino para hallar la contradicción de la norma que acuso con la ley, por lo tanto transcribo literalmente su contenido:

ARTÍCULO 7o. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.*

Honorable Magistrado, Finalmente y como un aporte para encontrar el verdadero espíritu de la ley 1341 de 2009, me permito respetuosamente aportarle apartes de la Sentencia C-403 de 2010, donde se hizo un juicio de Constitucionalidad de la citada norma y en aquella ocasión, la providencia se aprovechó para hacer un recorrido legislativo del trámite del proyecto de ley y los propósitos que finalmente inspiraron a la norma superior de derecho que hoy regula la actividad de las TIC en Colombia:

SENTENCIA C-403 DE 2010.

3. Las características más sobresalientes del régimen de convergencia introducido por la Ley 1341 de 2009

3.1. *La Ley 1341 de 2009 es el resultado del debate y aprobación que se surtió respecto del proyecto de ley de iniciativa gubernamental, presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministerio de Comunicaciones el día 4 de septiembre de 2007, bajo el título "Por el cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".*

En la exposición de motivos que acompañaba al Proyecto de Ley, el Gobierno Nacional expresó la necesidad de dinamizar y cohesionar las políticas públicas del sector con las innovaciones tecnológicas, para avanzar hacia la masificación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la expansión de la

inversión privada en aras de mejorar la infraestructura de comunicaciones, y la diversificación de servicios.

El Ministerio de Comunicaciones resaltó la necesidad de contar con instrumentos e instituciones que permitieran un manejo y administración adecuados del espectro electromagnético que asegure y promueva el interés público, sobre la base de que es un bien inalienable e imprescriptible, escaso, sujeto a la gestión y control del Estado, y que la innovación tecnológica apunta hacia (i) las comunicaciones personalizadas y ubicuas con convergencia de servicio (voz, video y datos en cualquier momento y lugar), y en esa medida a una integración de redes fijas y móviles; y (ii) el aumento vertiginoso en el uso de sistemas y dispositivos inalámbricos, especialmente, de los destinados al acceso de banda ancha.

Dentro de este contexto, el manejo y administración del espectro electromagnético y en particular del espectro radioeléctrico, debe además ser el resultado del cumplimiento de los siguientes principios, compartidos tanto por los países como por las instituciones en el orden internacional, a saber:

- 1) La modernización y adecuación del marco legal para fortalecer las actividades de administración del espectro con base en el interés público.*
- 2) La independencia organizacional del administrador del espectro que le permita establecer estrategias claves en procesos internos y externos con otras dependencias gubernamentales y organizaciones tanto nacionales como internacionales.*
- 3) Medidas de competencia que garanticen un terreno equilibrado para los prestadores de servicios.*
- 4) La adaptación de las bandas existentes y futuras del espectro, para el aprovechamiento de las ventajas que generan los avances tecnológicos, y una activa participación en la armonización regional y mundial.*
- 5) Medidas de monitoreo, control y cumplimiento de estándares para la identificación de interferencias perjudiciales, uso correcto y eficiente del espectro en las diferentes bandas de frecuencias y control de calidad en redes y equipo terminal.*

Para dar cumplimiento a los anteriores objetivos y principios, se estructuró un Proyecto de Ley con quince (15) artículos dirigidos a crear una unidad administrativa especial, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, la cual estaría encargada de ejercer las funciones que en su momento desempeñaba el Ministerio de Comunicaciones en materia de planeación, administración, gestión, vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con el fin de garantizar su uso racional y eficiente.

Sin embargo, los ponentes designados para rendir informe de ponencia para el primer debate en Cámara, transformaron la propuesta del Gobierno Nacional en una ley marco que regulara de forma integral las denominadas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), con el objeto de "consolidar el marco normativo con principios para la promoción y apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación-TIC, el apoyo a la generación de contenidos que incentiven el uso de la infraestructura, el impulso de la industria de TIC y el ajuste de la estructura de gestión a la realidad de la convergencia tecnológica."

En la sustentación al pliego de modificaciones a la ponencia para primer debate, explicaron el alcance de su propuesta en los siguientes términos:

“La expansión del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, así como la diversificación de los contenidos y las aplicaciones disponibles a los ciudadanos, empresas y Gobierno, ha sido una constante del desarrollo socioeconómico mundial. El motor de la masificación de las TIC radica en la aparición de nuevas tecnologías que han sido aprovechadas eficientemente en nuevos modelos de negocio, así como facilitadas e implementadas a través de reformas legales, regulatorias y de política sectorial.

Dentro del contexto de masificación, innovación y convergencia tecnológica de las TIC, las políticas gubernamentales con énfasis sectorial han jugado un papel muy importante para facilitar el despliegue de nuevas tecnologías y modelos de negocio que han permitido a los operadores generar márgenes de rentabilidad apropiados. Estadísticas del Banco Mundial reportan que para 2006, los países en desarrollo con un sector de TIC competitivo presentan un 50% más de inversión privada con el consecuente despliegue acelerado de la infraestructura y servicios de TIC, así como tarifas y cargos de acceso más asequibles.

La convergencia y la mayor disponibilidad de espectro asociada a la evolución tecnológica y sus respectivos procesos de digitalización son unas de las tantas fuerzas que están redefiniendo la estructura del sector y que lo seguirán haciendo en el futuro próximo. La conversión de la información transportada sobre las redes de telecomunicaciones en señales digitales permite que redes, las cuales previamente operaban en mercados distintos, puedan competir ahora entre ellas por la provisión de un servicio. A manera de ejemplo, las empresas que prestan el servicio de televisión por cable prestan servicios de Internet y de la misma forma, los operadores de telecomunicaciones han comenzado a ofrecer servicios de televisión y video a la carta.

Adicionalmente, en la medida que el sector migra hacia un modelo de competencia mayorista de infraestructura que sirve de soporte a una amplia gama de proveedores minoristas de servicios y aplicaciones, la migración hacia procesos de habilitación general y con neutralidad tecnológica resulta fundamental para la eliminación de barreras de entrada administrativas.

Al reconocer que la convergencia tecnológica constituye un ejemplo concreto de la consolidación de la sociedad de la información pues no se reduce a la manifestación del desarrollo tecnológico y la creación de nuevos servicios y formas de negocio, sino que también facilita la innovación de procesos de interacción social y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, el país requiere contar con un marco legal, normativo e institucional que le permita:

- Hacer frente a la realidad tecnológica del sector y su interacción con las estructuras de mercado (resultado de la convergencia y el empaquetamiento) y ser eficaz en la maximización del bienestar social de los colombianos.*
- Apostar decididamente a sectores de TIC jalonadores del crecimiento y a la transversalidad de las TIC en la realidad socioeconómica y política del país.*
- Ampliar el uso y apropiación de las TIC (énfasis en contenido y aplicaciones) tanto en la vida cotidiana como productiva del ciudadano, las empresas y el Gobierno.”*

Como principios orientadores del proyecto que deben prevalecer para lograr un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el legislador afirmó haber tenido en cuenta los lineamientos internacionales en la materia:

- 1. La modernización y adecuación del marco legal para fortalecer las actividades de administración del espectro con base en el interés público.*
- 2. La independencia organizacional del administrador del espectro que le permita establecer estrategias clave en procesos internos y externos con otras*

dependencias gubernamentales y organizaciones tanto nacionales como internacionales.

3. Las medidas de competencia que garanticen un terreno equilibrado para los prestadores de servicios.

4. La adaptación de las bandas existentes y futuras del espectro, para el aprovechamiento de las ventajas que generan los avances tecnológicos; y una activa participación en la armonización regional y mundial.

5. Las medidas de monitoreo, control y cumplimiento de estándares para la identificación de interferencias perjudiciales, uso correcto y eficiente del espectro en las diferentes bandas de frecuencias y control de calidad en redes y equipo terminal.

Para afrontar estos desafíos, el legislador se propuso ajustar y desarrollar el marco legal del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Colombia, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes principios:

- La prioridad del acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación.
- El avance de la Sociedad de la Información en los segmentos de población de menores ingresos.
- La prioridad al equilibrio en fuentes de fondeo para acceso y/o servicio universal.
- La libre competencia y promoción de la inversión.
- El uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos
- La protección de los derechos de los usuarios.
- La participación pública en las decisiones.
- La seguridad informática y de redes.

Como ejes temáticos del proyecto de ley, la ponencia propuso los siguientes:

- Definiciones y Principios.
- Habilitación de redes y servicios y acceso al espectro radioeléctrico con un respectivo régimen de transición.
- Redefinición de la organización institucional.
- Servicio y Acceso Universal.
- La responsabilidad de recolección de recursos destinados a la financiación y desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación al Fondo designado para tal fin.
- Reglas de solución de controversias en materia de interconexión.
- Régimen para proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- Disposiciones para la protección de Usuarios y el Régimen de Infracciones.

3.2. La Ley aborda los temas enunciados en la exposición de motivos en 73 artículos distribuidos en once (11) títulos.

El objeto del nuevo marco normativo está previsto en el artículo 1 de la Ley, el cual puede desagregarse en los siguientes aspectos: (i) determinar el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones; (ii) su ordenamiento general; (iii) el régimen de competencia; (iv) la protección al usuario; (v) lo concerniente a la cobertura, calidad del servicio, promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías; (vi) el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico; (vii) las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo, facilitando el libre acceso de los habitantes del territorio nacional a la "Sociedad de la Información".

La reforma que se propone para lograr la adaptación del régimen de telecomunicaciones al fenómeno de la convergencia, implica el replanteamiento de los regímenes de (i) habilitación, (ii) planeación y gestión del espectro, y (iii) regulación, que incluye reformas específicas en materias como las licencias, los derechos y obligaciones que generan el uso del espectro radioeléctrico, la interconexión, la numeración y el servicio universal.

La principal reforma al régimen de habilitación consiste en introducir la licencia única que permite la prestación de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones. Sin embargo, la asignación de los derechos de uso del espectro radioeléctrico conlleva el otorgamiento de un permiso específico independiente de la licencia unificada.

En materia del régimen de planeación y gestión del espectro, se reorganizan e integran las funciones relacionadas con la gestión técnica del espectro en una sola entidad, independiente técnicamente, pero adscrita al Ministerio de Comunicaciones, denominada Agencia Nacional del Espectro.

En relación con el régimen de regulación para equilibrar la competencia en los servicios convergentes entre empresas procedentes de diferentes sectores, se establece una regulación común adaptada a las nuevas tendencias, especialmente a la globalización de las telecomunicaciones.

El legislador excluyó de manera expresa los servicios de televisión, radiodifusión sonora y postal de la nueva reglamentación debido a su especificidad, y precisó que la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Tic, quedaba excluida del régimen previsto para los servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994.

Este nuevo marco legal introduce así un cambio radical de paradigma, en el que "los objetivos principales dejan de ser establecidos por o en razón de los operadores de telecomunicaciones y su oferta de servicios, y pasan a ser una agenda establecida por la demanda, por los usuarios, quienes deben ser la .- prioridad de las políticas en una estrategia de impulso de las Tic, + con el fin de lograr un régimen regulatorio acorde con las necesidades de un sector tan dinámico.

Como principios orientadores de la Ley, el artículo 2, consagra los siguientes: prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; libre competencia; uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; protección de los derechos de los usuarios; promoción de la inversión; neutralidad tecnológica; derecho a la comunicación, a la información, a la educación y a los servicios básicos de las TIC; y masificación del Gobierno en Línea.

El artículo 4 de la Ley prevé la intervención del Estado en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cumplimiento de los fines allí señalados: protección de los derechos de los usuarios; servicio universal; masificación del Gobierno en Línea; prevención del fraude en la red; promoción y garantía de la libre competencia; garantizar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos; y el uso adecuado del espectro radioeléctrico, entre otros.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley precisa que el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el "compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente."

IV ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Honorable Magistrado, la presente demanda carece de cuantía por cuanto la Única pretensión es la declaratoria de Nulidad de unos apartes del parágrafo 1 del artículo 280 de la Ordenanza 397 de 2014, proferida por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca y que han sido debidamente indicados en el acápite de las Pretensiones.

V COMPETENCIA

Honorable Magistrado, conforme al numeral 1 del artículo 152 y en concordancia con el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- y de acuerdo con la expedición de la Ordenanza 397 del 18 de diciembre del año 2014, en la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, es competente usted, Honorable Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para conocer de la presente Demanda,

VI PRUEBAS:

Para los efectos de la Demanda que instauró ante su Señoría mediante el presente escrito, me permito allegarle el siguiente material probatorio escrito:

- Apartes pertinentes del Acto Acusado consistente en parágrafo 1 parcial del artículo 280 de la Ordenanza 397 de 2014
- Copia de los apartes pertinentes de las Ordenanzas Numero 301 de 2009 y 352 de 2012.
- Correspondencia cruzada con el Departamento del Valle del Cauca, donde se pide concepto sobre la aplicación del Estatuto tributario, teniendo en cuenta que la E.R.T. E.S.P., no es Entidad Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios y pertenece al régimen especial de las Empresas reguladas por la ley 1341 de 2009.
- Concepto del Ministerio de las TIC, sobre la naturaleza de las Entidades Integradoras dedicadas a las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.
- En aplicación del artículo 167 del CPACA, los textos totales de los Actos Administrativos Territoriales pueden consultarse en la página www.valledelcauca.gov.co , órgano virtual oficial del Departamento del Valle del Cauca.

VII ANEXOS:

- Poder para actuar, debidamente autenticado.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Fotocopias de mi Cédula de Ciudadanía y de mi Tarjeta Profesional de Abogado.
- Copia del registro de la Cámara de Comercio de Cali, donde se acredita la condición del Gerente como representante legal.
- Se anexa copia de la demanda en medio magnética.

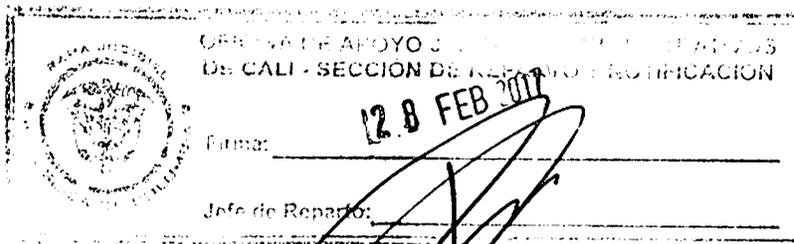
VIII NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de este Demandante, las recibiré en mi oficina ubicada en la Avenida Vásquez Cobo, No. 23N-47, Edificio Estación del Ferrocarril, 2 piso, Cali (Valle), correo electrónico: ertcali@ert.com.co

Las de mí Demandada en el Palacio de San Francisco-Cra. 6 Calle 9 y10, primer piso, teléfono 6200000. www.valledelcauca.gov.co . Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.

Del Señor Honorable Magistrado, Cordialmente,


JUAN CARLOS LUNA CUELLAR
CC No. 16.626.278 de Cali.
TP No. 98431 del C. S. de la J.





Asamblea Departamental del Valle del Cauca
ELSA IVONNE HURDIDO LORZA
Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014
(18 DIC 2014)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

PARÁGRAFO 2.- Las actuales Estampillas continuarán circulando hasta que el mecanismo adoptado por este artículo esté operando plenamente, y las existencias se utilizarán hasta el agotamiento total.

ARTÍCULO 279.- Impresión y Distribución del Formato Único Para Estampillas. Los costos de inversión, elaboración, impresión y distribución del formato único para estampillas, así como el software y los equipos requeridos para su impresión, serán asumidos por las entidades beneficiarias en proporción a los ingresos estimados para cada renta de la respectiva vigencia y a prorrata de los porcentajes de participación de los beneficiarios de cada estampilla.

La custodia de las Estampillas estará a cargo de la dependencia que de acuerdo con la estructura orgánica de la Administración Departamental, así lo determine.

ARTÍCULO 280.- Hecho generador. Está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.

PARÁGRAFO 1.- Se entienden por actos o documentos departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por

servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden departamental.

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden Departamental.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal.

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

PARÁGRAFO 3.- Se entienden por actos o documentos nacionales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de las entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca
LUIS ARTURO PACHON RODRIGUEZ
Secretario General

ORDENANZA No. 301 DE 2009
(Diciembre 30)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DEPARTAMENTAL**

LIBRO CUARTO

ESTAMPILLAS

NORMAS COMUNES

Artículo 181.- Definición. Las Estampillas son especies venales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

Artículo 182.- Estampillas autorizadas. En el Departamento del Valle del Cauca, por norma legal se encuentran autorizadas las siguientes las estampillas : Pro-Universidad del Valle, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Cultura Departamental, Pro-Bienestar del Adulto Mayor, Pro-Hospitales Departamentales Universitarios, Pro-salud Departamental y Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural; de conformidad a lo normatividad vigente.

Las providencias que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 183.- Retención por estampillas. Los ingresos que perciba el Departamento del Valle por concepto de Estampillas autorizadas por Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento, de conformidad a lo establecido en la Ley 863 de 2003.

Artículo 184.- Características de las estampillas. La Administración Departamental, mediante decreto establecerá las características de las estampillas, en lo referente al tamaño, papel a utilizar, clase de tintas y tipo de impresión, unidad de presentación, leyendas, motivos, series, colores y valores a utilizar en cada una de ellas.

Artículo 185.- Impresión de las estampillas. La impresión y distribución de las estampillas estará a cargo de los entes beneficiarios de las mismas. La custodia estará bajo la responsabilidad de la Tesorería General del Departamento

Artículo 186.- Hecho generador. Está constituido por la expedición de actos o documentos, en los cuales se hace obligatorio el cobro de la estampilla.

Paragrafo 1 . Se entienden por actos departamentales aquellos expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central (Despacho del Gobernador y Secretarías Departamentales);

115
23



Asamblea Departamental del Valle del Cauca
LUIS ARTURO PACHON RODRIGUEZ
Secretario General

ORDENANZA No. 301 DE 2009
(Diciembre 30)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental.

Parágrafo 2. Se entienden por actos municipales aquellos expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central (Despacho del Alcalde y Secretarías Municipales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden municipal; Contralorías Municipales, Personerías.

Artículo 187.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la estampilla, las sucesiones illíquidas y las personas Naturales ó Jurídicas de Derecho Privado o Público beneficiarios de los actos o documentos gravados.

Artículo 188.- Agentes retenedores. Actúan como Agentes Retenedores de la estampilla las dependencias del nivel central y descentralizadas del departamento y del municipio, las empresas industriales y comerciales del departamento y del municipio, las sociedades de economía mixta en las cuales intervenga el departamento y el municipio, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del departamento y del municipio, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, y los Concejos Municipales.

Parágrafo: También actuarán como agentes retenedores de la estampilla, las personas jurídicas de derecho privado o público, cuando por convenio recauden impuestos y rentas del departamento y del municipio, y que para tal efecto expida actos o documentos gravados con la estampilla.

Artículo 189.- Causación. La estampilla se causa en el momento de expedición del acto o documento gravado.

Parágrafo.- Cuando el sistema de recaudo sea mediante retención, la estampilla se causará en el momento de pago.

Exceptuase del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- 1-. Actos o documentos, donde se constate el pago de prestaciones sociales.
- 2-. Actos o documentos, donde se constate pagos de obligaciones a nombre de entidades de derecho público de conformidad a lo establecido en el artículo 533 del Estatuto Tributario Nacional.
- 3-. Actos o documentos, que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
- 4-. Actas de posesión expedidas a miembros AD-HONOREM de las Juntas Directivas del Departamento o el municipio, y los certificados de finiquitos que expida para tal efecto la Contraloría.

24
11/16

Ordenanza 352 - 2012
352

(MAYO 23)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL LIBRO CUARTO DE LA ORDENANZA 301 DE DICIEMBRE 30 DE 2009 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL".

- 6) En la parte superior derecha, llevará impreso el número consecutivo
- 7) Microtextos, en los bordes de los márgenes verticales, alusivos al número de la emisión, dos dígitos, y año de impresión.
- 8) A renglón siguiente de la sección de títulos, la sección para la información variable que incluya los nombres de cada una de las estampillas que se emiten.

Las estampillas que se emiten para los contratos, órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación, llevarán el siguiente texto: *"El pago de las estampillas se realizará mediante el mecanismo de retención sobre el pago o abono a cuenta"*.

PARAGRAFO PRIMERO -. En los contratos, órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación, las Estampillas departamentales con las características definidas en este artículo, serán adheridas y anuladas al documento al momento de perfeccionarse el mismo, y el pago se realizará mediante el mecanismo de retención sobre el pago o abono a cuenta.

PARAGRAFO SEGUNDO -. Las actuales Estampillas continuarán circulando hasta que el mecanismo adoptado por esta Ordenanza esté operando plenamente, y las existencias se utilizarán hasta el agotamiento total.

La Administración Departamental contará con un año (1), a partir de entrar en vigencia la presente Ordenanza, para implementar lo dispuesto en este artículo

ARTICULO CUARTO -. Modifíquese el artículo 186 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 186.- Hecho generador. Está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.

PARAGRAFO PRIMERO -. Se entienden por actos o documentos Departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del Orden Departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría la Asamblea, los Organismos y Entes Universitarios Autónomos, y demás Entidades Públicas del Orden Departamental;

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden Departamental.

PARAGRAFO SEGUNDO -. Se entienden por actos o documentos Municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos,

ORDENANZA 352 -2012.

(MAYO 23)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL LIBRO CUARTO DE LA ORDENANZA 301 DE DICIEMBRE 30 DE 2009 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL".

entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del Orden Municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los Organismos y Entes Universitarios Autónomos, y demás Entidades Públicas del Orden Municipal.

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones Públicas delegadas del Orden Municipal.

PARAGRAFO TERCERO . Se entienden por actos o documentos Nacionales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de las Entidades de Orden Nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca."

ARTICULO QUINTO . Modifíquese el artículo 187 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 187.- **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de las Estampillas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones público privadas de que trata la Ley 1508 de 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados"

ARTICULO SEXTO . Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 188.- **Agentes Retenedores.** Son Agentes Retenedores de las Estampillas las entidades señaladas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 186 del presente Estatuto."

ARTICULO SEPTIMO . Modifíquese el inciso 1° del artículo 189 del Estatuto Tributario Departamental, modificado por la Ordenanza 335 de diciembre 15 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 189.- **Causación.** La estampilla se causa en el momento de suscripción o expedición del acto o documento gravado."

ARTICULO OCTAVO . Modifíquese el párrafo único del artículo 189 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Parágrafo.- Exceptúense del cobro obligatorio de las estampillas los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
2. Actos o documentos donde se constaten pagos de obligaciones a nombre de la nación, los departamentos, los municipios, los distritos, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, superintendencia con personería jurídica, las empresas sociales del



156
87

77 87 91102 15 de octubre del 2014
GOBERNACION DEL VALLE

SOLICITANTE: SOLICITUD DE CONCEPTO
DESTINATARIO: CARMEN LILIANA POSSO POLO
CORREO: NIDISI SECRETARIA DE ADMINISTRACION
FECHA: 4
COMUNICACION: ENI
REMITENTE: SANDRA NELEI MOLINA



71911
850

[Recibido]

Santiago de Cali,
21 de Octubre de 2014

850

Doctor.
JUAN MANUEL OBREGON
Secretario Unidad Administrativa de Impuestos y rentas
DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de Concepto.

Reciba un Cordial Saludo,

En aras de promover dentro de la entidad procesos financieros y jurídicos atemperados a la normatividad vigente; Respetuosamente le solicito a usted concepto en el sentido de informarnos si la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS ERT S.A –ESP es un Agente Retenedor del Impuesto de Estampilla conforme lo consagrado en el Estatuto Tributario Departamental contenido en la Ordenanza 301 de Diciembre 30 del 2009 y que su Artículo 188 reza: "**Artículo 188- Agentes Retenedores-Actúan como Agentes Retenedores de la estampilla las dependencias del nivel central y descentralizadas del departamento y del municipio, las empresas industriales y comerciales del departamento y del municipio, las sociedades de economía mixta en las cuales intervengan el departamento y el municipio, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del departamento y del municipio, la asamblea departamental, la contraloría departamental y los consejos municipales.**(subrayado de la solicitante).

El concepto se solicita conforme las siguientes consideraciones: 1). Que La Empresa de Recursos Tecnológicos ERT SA ESP es una Sociedad Anónima constituida en un 100% con capital publico, en la actualidad sus accionistas son: Departamento Del Valle Del Cauca, Empresas Municipales De Cali Emcali, Instituto Financiero Para El Desarrollo Del Valle Del Cauca Infivalle, Industria De Licores Del Valle, Sociedad De Acueductos Y Alcantarillados Del Valle Del Cauca Acuavalle S.A. E.S.P, Municipio De Dagua, Municipio De Versalles, Municipio De Bolívar, Municipio De Rio Frio Y Municipio De La Cumbre. 2). Que la empresa tiene como Objeto Social : "...La E.R.T. - E.S.P. tiene por objeto principal la prestación del servicio público de Telefonía Pública Básica

27



157
89

Conmutada y la Telefonía Local Móvil en el sector rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, y en general prestar todos los servicios y actividades conexas, complementarias, suplementarias y afines tales como portadores, teleservicios, de difusión, telemáticos, servicios de valor agregado, auxiliares de ayuda y en general todos aquellos servicios de telecomunicaciones que de conformidad con las leyes y los avances tecnológicos se puedan prestar, así como las actividades complementarias o conexas con estos, como un servicio social para impulsar el desarrollo del Departamento, de la Nación y de la Región en general, con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes de la misma. El Desarrollo de su objeto Social se enmarcará en los principios de eficiencia, eficacia, economía, calidad, productividad, agilidad y rentabilidad que le permitan moverse en un ámbito de competencia en el sector, así como con las siguientes finalidades: 1) Garantizar la calidad del servicio público y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, 2) Ampliación permanente de la cobertura, 3) Prestación continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan causas de fuerza mayor o caso fortuito, o de orden técnico o económico, 4) Prestación eficiente del servicio; 5) Obtención de economías de escala. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Llevar a cabo el manejo y explotación de los servicios que preste, con bases comerciales buscando su perfeccionamiento, ampliación y modernización, para lo cual podrá liquidar, cobrar y recaudar el importe de los servicios que preste, de conformidad con la legislación vigente en materia de tarifas; b) Asociarse con personas públicas y privadas con el fin de lograr un mejor y más amplio desarrollo de su objeto social y actividades estatutarias, conexas, complementarias, suplementarias o similares a ellas; c) Adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales; d) Participar como socia en otras empresas de servicios públicos o en las que tengan como objeto o actividad la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir con su objeto; e) Asociarse con personas nacionales o extranjeras. f) Formar parte de otras sociedades que desarrollen actividades conexas, complementarias, suplementarias, afines o relacionadas que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, incluyendo la suscripción y adquisición de cuotas o acciones en ellas o la creación de empresas subordinadas que tiendan al desarrollo de la empresa, todo con arreglo a las disposiciones de ley y a los estatutos; g) celebrar contratos de participación sea como participe activo o como participe inactivo, consorcio, uniones temporales de empresas, asociación, contratos de riesgo compartido, alianzas estratégicas, y cualquier otra forma lícita de colaboración empresarial que tienda al desarrollo de la empresa, de su objeto o actividades propias, complementarias, afines, suplementarias o conexas de ella; h) Hacer inversiones en Empresas de servicios públicos; i) Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en

28

158
90

ERT

cualquier forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; j) Emitir, girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía o recibir en pago y negociar en general toda clase de títulos valores o instrumentos negociables; k) Transigir, desistir, o apelar a decisiones de amigables componedores, de árbitros o de peritos; l) Intervenir en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías requeridas cuando haya lugar a ellas; m) Dar o recibir dinero en mutuo, con o sin intereses; n) Garantizar por medio de fianzas, prendas o hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias; o) Ejecutar todos aquellos actos o celebrar todos los contratos relacionados directamente o indirectamente, conexos o afines con su objeto social, con actividades de telecomunicaciones y en general con las actividades que puede desarrollar y todos los autorizados por las disposiciones legales pertinentes; p) Fabricar, ensamblar, transformar, comercializar equipos o partes destinadas para la prestación de actividades y servicios de telecomunicaciones; o) Los demás acordes con la ley o que sean complementarios o necesarios para el debido cumplimiento y ejecución de su objeto social, de las actividades de telecomunicaciones y en general de todas las permitidas según estos estatutos y todas las necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este y estas...". 3). Que en el Artículo 3 del Capítulo I de los Estatutos de la empresa señala: **"ARTICULO 3º, NATURALEZA, La ERT-ESP, es una Empresa de Servicios Públicos Oficial, constituida como sociedad anónima por acciones de carácter comercial, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autónoma administrativa, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos consagra la Ley 142 de 1994, regulada por ella y por las normas que la modifiquen adicionen, aclaren o derogue, en especial por las dispuestas en el Código de Comercio."** (El subrayado es de la solicitante). Cabe resaltar que la Naturaleza de la empresa se encuentra registrada mediante escritura pública N°. 4226 del 29 de Octubre de 2008 ante la Cámara de Comercio de Cali, como consta en la fotocopia del Certificado de Cámara de Comercio que anexamos. 4). Que a partir de la ley 1341 de 2009, la SIC asumió la competencia en materia de protección de usuarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la ley 1341 de 2009 que a la letra reza: "a las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la ley 142 de 1994 respecto de estos servicios..." En consecuencia, **a partir de la entrada en vigencia de la ley 1341 de 2009, la categoría de servicios domiciliarios de telecomunicaciones fue excluida del ordenamiento jurídico**, razón por la cual, la ERT SA ESP es regulada y controlada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y no por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como ocurría anteriormente.



5). Que en el artículo 55 de la ley 1341 de 2009 se establece el régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones así: *"Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se registrarán por las normas del derecho privado...."*

Quedo a la espera de su pronta y oportuna respuesta.

Cordialmente,


Sandra Mileye Molina Cifuentes
Jefe Jurídico ERT SA ESP

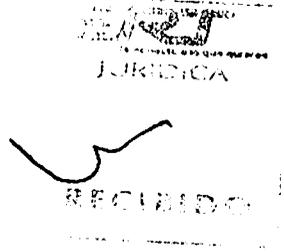
300

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria
Dirección Técnica de Gestión de Fiscalización

Para: H. M. P. ...
131 92

0192-48-36 SADE 1000000-00 ENE
Santiago de Cali, Diciembre 26 de 2014



1/2

Doctora
Sandra Mileye Molina Cifuentes
Jefe Jurídico ERT SA ESP
Avenida Vásquez Cobo No. 23 N -47
Edificio Estación del Ferrocarril Piso No. 2
Ciudad

Asunto: Su Solicitud de Concepto

En respuesta a su petición radicada bajo el No. 847561, el 22 de octubre de 2014, en el cual solicita concepto si la Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. E.S.P. es Agente Retenedor de la Estampilla conforme con lo consagrado en el art. 188 del Estatuto Tributario Departamental - Ordenanza 301 de 2009, procedemos a dar respuesta a la misma en los términos del artículo 28 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

El artículo 188 de la Ordenanza 301 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ordenanza 352 de 2012, establece que son Agentes Retenedores de las Estampillas las entidades señaladas en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 186 del presente Estatuto."

El art. 188 de la Ordenanza 301 de 2012, modificado por el artículo 4 de la Ordenanza 352 de 2012, establece que el Hecho-Generador está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.

Parágrafo Primero. Se entienden por actos o documentos departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden departamental.

art. 313
constitución
art. 4
Dto 3130/68

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden Departamental.

(...).



31

0192-48-36 SADE

ENE

2/2

Santiago de Cali, Diciembre 26 de 2014

Por su parte el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, señala: "Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

"Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

"Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

"Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

De la norma transcrita podemos concluir que la Empresa de Recursos Tecnológicos como entidad Descentralizada por servicios del Departamento del Valle del Cauca, es Agente Retenedor de las Estampillas Departamentales.

Atentamente,

JUAN MANUEL OBREGON GONZALEZ
Director Unidad Administrativa Especial de Impuestos,
Rentas y Gestión Tributaria.

Proyecto: Oria Helena Escobar Leyva - Profesional U.A.E de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.
Reviso: Martha Isabel Ramirez Salamanca - Directora Técnica de Gestión de Fiscalización U.A.E.



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
República de Colombia

Prosperidad para todos

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 15-06-2011 HORA: 15:09:54 PAGINA: 3
REGISTRO: 467719
DISTRITO: ASTRID DELGADO
DIRECCIÓN: DIRECCIÓN DE REGISTRO Y PLANEACIÓN BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ, COLOMBIA

Bogotá, 14 JUN 2011

Señora
ASTRID DELGADO
Cra 72 I Bis A 39-60 Sur
aluana@gmail.com
Bogotá

ASUNTO: Su consulta enviada vía correo electrónico, radicada bajo el número 409795 y enviada por competencia a esta Oficina el 11 de mayo de 2011.

Estimada Señora:

Mediante su comunicación de la referencia señala que en la página de este Ministerio se menciona que con la implementación de la Ley 1341 de 2009 se eliminó la diferencia entre servicios domiciliarios y no domiciliarios de telecomunicaciones. Sobre el tema se consulta si tal eliminación implica que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya no vigila y controla a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y si la Superintendencia de Industria y Comercio ya no vigila a los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

Al respecto, es necesario aclarar que la diferencia a que alude su comunicación es entre servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones y servicios públicos no domiciliarios de telecomunicaciones. En efecto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009¹, la categoría de servicios domiciliarios de telecomunicaciones fue excluida del ordenamiento jurídico², lo

¹ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la prestación de los servicios de telecomunicaciones y se crea el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En consecuencia, la Agencia Nacional de Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios.

² La Ley 1341 de 2009, en su artículo 1º, inciso 1º, establece que los servicios públicos domiciliarios son los servicios de agua, gas, energía eléctrica, saneamiento básico, telecomunicaciones y otros que se prestan en el territorio nacional.

93

33



cual implicó que las empresas que venían prestando servicios de telecomunicaciones con sujeción a lo establecido en la ley 142 de 1994, quedaron excluidas de la aplicación del régimen de la citada ley 142, salvo algunas materias que, de manera expresa señala la ley de TIC. Es así como el Artículo 73 sobre vigencias y derogatorias dispone:

"(...) A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículos 40 sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículos 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

Es decir, a partir de la promulgación de la ley 1341, lo cual ocurrió el 30 de julio de 2009³, las normas de la ley 142 de 1994, a excepción de los asuntos regulados en los artículos 4, 24, 17, 41, 42 y 43, dejaron de tener aplicación para las empresas cuyo objeto sea proveer las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que de manera general reguló la ley 1341. No obstante, dicha Ley sigue vigente y se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible y, en esa medida, los operadores de tales servicios continúan sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por su parte, la Ley 1341 de 2009 señala que las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponden a este Ministerio, mientras que a la Superintendencia de Industria y Comercio compete, entre otras, velar por la observancia de las disposiciones



sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuando la competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. (Artículo 2° del Decreto 2153 de 1992).

El presente concepto constituye un criterio auxiliar de orientación y se rinde en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,

LINA MARÍA ENRIQUEZ CAICEDO
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Proyección: GLORIA PULGARIN

35



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817AII0Z6
NUMERO DE RADICACION: 20170046484-PRI
FECHA DE IMPRESION: VIERNES 03 FEBRERO 2017 11:00:35 AM
PAGINAS: 1 - 9

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.
SIGLA:E.R.T. - E.S.P.
NIT. 800135729-2
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV 2B NORTE # 23 N - 47 PISO 2
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:6202020
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3104148191
FAX:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:ertcali@ert.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:AV 2B NORTE # 23 N - 47 PISO 2
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6202020
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3104148191
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:ertcali@ert.com.co

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 293766-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA : 19 DE JULIO DE 1991
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2016

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
J6110 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA
J6120 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS
OTRAS ACTIVIDADES
J6190 OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2730 DEL 13 DE JUNIO DE 1991 NOTARIA DOCE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE JULIO DE 1991 BAJO EL NRO. 42634 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.R.T.



Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817AII0Z6

NUMERO DE RADICACION: 20170046484-PRI

FECHA DE IMPRESION: VIERNES 03 FEBRERO 2017 11:00:35 AM

PAGINAS: 2 - 9

CERTIFICA

QUE EN LA ESCRITURA 461 DE REFORMA CITADA CONSTA: NATURALEZA. LA E.R.T.- E.S.P. ES UNA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OFICIAL, CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD ANONIMA POR ACCIONES DE CARACTER COMERCIAL, DOTADA DE PERSONERIA JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO E INDEPENDIENTE Y AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, SOMETIDA AL REGIMEN JURIDICO QUE PARA LAS EMPRESAS TIC DICTAMINA LA LEY 1341 DE 2009, REGULADA POR ELLA Y POR LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN, ACLAREN O DEROGUEN, EN ESPECIAL POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3838 DEL 08 DE OCTUBRE DE 1992 NOTARIA ONCE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE NOVIEMBRE DE 1992 BAJO EL NRO. 59449 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.R.T. . POR EL DE EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. SIGLA: E.R.T. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 4742 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1997 NOTARIA TRECE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NRO. 9430 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. SIGLA: E.R.T. . POR EL DE EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. SIGLA: E.R.T.- E.S.P. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 4226 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008 NOTARIA VEINTIUNO DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NRO. 12441 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. SIGLA: E.R.T.- E.S.P. . POR EL DE EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. . SIGLA: E.R.T. - E.S.P.

CERTIFICA

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
	E.P. 3804	17/09/1993	NOTARIA ONCE DE CALI	21/09/1993	70150	IX
	E.P. 3649	04/10/1994	NOTARIA ONCE DE CALI	14/10/1994	81889	IX
	E.P. 4742	23/12/1997	NOTARIA TRECE DE CALI	24/12/1997	9430	IX
	E.P. 4226	29/10/2008	NOTARIA VEINTIUNO DE CALI	04/11/2008	12441	IX
	E.P. 1164	13/04/2009	NOTARIA VEINTIUNO DE CALI	20/04/2009	4462	IX
	E.P. 594	08/06/2010	NOTARIA QUINTA DE CALI	11/06/2010	7024	IX
	E.P. 461	14/07/2015	NOTARIA VEINTE DE CALI	18/08/2015	18692	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, RELACIONADAS Y/O CONEXAS CON ELLOS; COMO MOBILIARIO PARA OFICINAS, QUE



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817AIIIOZ6

NUMERO DE RADICACION: 20170046484-PRI

FECHA DE IMPRESION: VIERNES 03 FEBRERO 2017 11:00:35 AM

PAGINAS: 3 - 9

INCLUYE PUESTOS DE TRABAJO FUNCIONALES, SALAS DE JUNTAS, SISTEMA DE Y PARA ARCHIVO DOCUMENTAL, RECEPCIONES, Y CUALQUIER TIPO DE MOBILIARIO Y ADECUACIONES QUE SEAN NECESARIOS PARA DEJAR EN FUNCIONAMIENTO Y/O FUNCIONAL UNA OFICINA DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS DEL CLIENTE. ASÍ MISMO PODRÁ ARRENDAR Y SUBARRENDAR TODO TIPO DE PROPIEDADES DE ÍNDOLE COMERCIAL PARA SU USO PROPIO O PARA TERCEROS CON Y SIN MOBILIARIO DE OFICINAS. PUDIENDO IMPORTAR O EXPORTAR BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS SEÑALADAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. LA EXPLOTACIÓN PROFESIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISEÑO, PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, SOPORTE GESTIÓN E INTERVENTORÍA DE TODO TIPO DE SEDES. PRESTAR SERVICIOS OFIMÁTICOS, DE DATACENTER, DE CALI Y CONTACT CENTER, ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES. OUTSOURCING E INTEGRACIÓN DE SERVICIOS A TERCEROS EN LAS ÁREAS DE GESTIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, COMERCIAL Y OPERATIVA.

DIRECCIÓN E INTERVENTORÍA DE PROYECTOS. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SOLAR, PROVEER TODA CLASE DE TECNOLOGÍAS REFERENTES A LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PUEDE DESARROLLAR TODO TIPO DE CONTRATOS O ASOCIARSE O FORMAR CONSORCIOS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PRESTADORAS O USUARIAS, CON EL FIN DE LOGRAR A UNIVERSALIDAD, CALIDAD Y EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LOS USUARIOS, PROCURANDO SIEMPRE EL BIENESTAR GENERAL Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN, ATENDIENDO CRITERIOS TÉCNICOS, RIGOR JURÍDICO, COSTOS DE OPERACIÓN, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS EN AQUELLOS PARA LOS QUE LA LEY LO DISPONGA. IGUALMENTE ES DE SU OBJETO SOCIAL LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y /MANTENIMIENTO DE HARDWARE, SOFTWARE Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DE SOPORTE LÓGICO DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, UTILIZANDO SU INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, SIEMPRE Y CUANDO IMPLIQUE LA UTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD DE CONECTIVIDAD, INCLUIDOS LOS SERVICIOS DE RECAUDO Y DE CORRESPONSAL NO BANCARIO. CON IGUAL PROPÓSITO PODRÁ REALIZAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS, ASOCIACIONES A RIESGO COMPARTIDO Y SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE CONVENIOS O CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE LE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO; PARTICIPAR EN ACTIVIDADES PARA EL FOMENTO DE LA INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO Y SUSCRIBIR CONVENIOS PARA OFRECER O RECIBIR COOPERACIÓN TÉCNICA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES SOBRE LA MATERIA; Y EN GENERAL, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL, QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, O QUE EN RELACIÓN CON ELLOS PERMITAN LA ÓPTIMA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS QUE DESTINA AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. LA SOCIEDAD PODRÁ COMERCIALIZAR SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN SU OBJETO SOCIAL, SEGÚN LO EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ OPERAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, TENER INVERSIONES DE CAPITAL EN SOCIEDADES U OTRAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS SIMILARES Y GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS MISMAS EN LA MEDIDA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL EN ELLAS. PODRÁ IGUALMENTE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, HIPOTECAR Y PIGNORAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; B) EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA O RECIBIR EN PAGO Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; C) TRANSIGIR, DESISTIR, O APELAR A DECISIONES DE AMIGABLES COMPONEDORES, DE ÁRBITROS O DE PERITOS; D) INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS REQUERIDAS CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; E) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERESES; F) GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS O HIPOTECAS Y DEPÓSITOS, SUS OBLIGACIONES PROPIAS; G) TENER CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; H) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FIDUCIARIAS MERCANTILES Y; J) TODA ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LA LEY.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817AII026

NUMERO DE RADICACION: 20170046484-PRI

FECHA DE IMPRESION: VIERNES 03 FEBRERO 2017 11:00:35 AM

PAGINAS: 4 - 9

CERTIFICA

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) JUNTA DIRECTIVA. C) GERENCIA DE LA SOCIEDAD.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ENTRE OTRAS: A) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE A EL REVISOR FISCAL DE LA E.R.T. - E.S.P Y A SU SUPLENTE, ASIGNANDOLE LA REMUNERACION A QUE HUBIERE LUGAR SEGUN EL CASO; E) ORDENAR AUMENTOS DE CAPITAL, MEDIANTE CAPITALIZACION DE UTILIDADES O MEDIANTE LA COLOCACION DE ACCIONES. F) ORDENAR LA ESCISION, ENAJENACION DE LA SOCIEDAD; G) REFORMAR LOS ESTATUTOS Y AUTORIZAR AL GERENTE PARA QUE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA DICHA REFORMA; H) DELEGAR EN LA JUNTA O LA GERENCIA DE LA SOCIEDAD DE MANERA PRECISA PARA CADA CASO CONCRETO, ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES, EN CUANTO ELLAS SEAN POR NATURALEZA DELEGABLES DE ACUERDO CON LA LEY; I) DECRETAR LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES O LA CANCELACION DE PERDIDAS Y DETERMINAR LA FORMA PAGO DE LOS DIVIDENDOS A QUE HAYA LUGAR; J) RESOLVER TODO ASUNTO NO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE ELLOS LE CONFIERAN Y LAS QUE LEGALMENTE O NATURALMENTE LE CORRESPONDAN COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD; K) DARSE SU PROPIO REGLAMENTO; L) ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; M) ORDENAR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE PERSONALES.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DESIGNARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE E.R.T. -E.S.P. PARAGRAFO: AL EFECTUAR LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA TENDRA EN CUENTA QUE EN LA COMPOSICION EXISTA REPRESENTACION DIRECTAMENTE PROPORCIONAL A LA PROPIEDAD ACCIONARIA.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENTRE OTRAS: 10) AUTORIZAR, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, AL GERENTE PARA TODA CONTRATACIÓN EN CUANTÍA SUPERIOR A DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA UN PERIODO DE TRES (3) ANOS, PUDIENDO SER REELEGIDO CUANTAS VECES ESTA LO DECIDA. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRA DOS (2) SUPLENTE DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUE SE DENOMINARAN PRIMERO Y SEGUNDO SUPLENTE, LOS CUALES LLENARAN, EN SU ORDEN LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL GERENTE.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE: 1) LLEVAR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES DE LA SOCIEDAD, DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y PROPOSITOS DE LA E.R.T. -E.S.P. Y EN CONSECUENCIA SUSCRIBIR, COMO REPRESENTANTE LEGAL LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE PARA TALES FINES DEBAN CELEBRARSE CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE, ESTOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA; 2) DICTAR LOS MANUALES DE FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LOS DISTINTOS CARGOS DE LA SOCIEDAD E IMPLEMENTAR Y MANTENER EL SISTEMA DE GESTION CALIDAD Y EL MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO -MECI. 3)... 4) EJECUTAR TODO LO ATINENTE A LA ADMINISTRACION DE PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817AII0Z6

NUMERO DE RADICACION: 20170046484-PRI

FECHA DE IMPRESION: VIERNES 03 FEBRERO 2017 11:00:35 AM

PAGINAS: 5 - 9

LA LEGISLACION VIGENTE, APLICABLE A E.R.T. -E.S.P. SEGUN SU NATURALEZA; 5)... 6)... 7)... 8)... 9) CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES; 10)... 11)... 12)... 13) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS, ASI COMO AQUELLAS QUE LE COMPETEN POR LA NATURALEZA DEL CARGO; 14)... 15) EN GENERAL, EJERCER, LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION NO ASIGNADAS A NINGUN OTRO ORGANO DE LA SOCIEDAD, NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL; 16)... PARAGRAFO: EL GERENTE PODRA DELEGAR EN FUNCIONARIOS DE LAS OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES DE LA E.R.T. -E.S.P. FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, INCLUYENDO LA REPRESENTACION LEGAL Y LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES PARA EFECTOS DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, NECESARIAS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTA. CADA QUE SE EXPIDAN ACTOS DELEGACION EN LOS TERMINOS DE ESTE PARAGRAFO, EL GERENTE DEBE INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA. LA DELEGACION A QUE SE REFIERE ESTE PARAGRAFO SE HARA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, LA CUAL SE REGISTRARA EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL LUGAR DE LA RESPECTIVA OFICINA, AGENCIA O SUCURSAL.

SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LAS DE CONTROL INTERNO Y EXTERNO DE LA EMPRESA, LA E.R.T. -E.S.P. TENDRA UN REVISOR FISCAL PRINCIPAL, CON UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS, AMBOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 219 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 No. 23201 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE
LUIS FERNANDO MARTINEZ ARCE
C.C.16720030

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 231 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 No. 17306 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO
C.C.16618995

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
BERNARDO SANCHEZ SOTO
C.C.6530643



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817AIIOZ6

NUMERO DE RADICACION: 20170046484-PRI

FECHA DE IMPRESION: VIERNES 03 FEBRERO 2017 11:00:35 AM

PAGINAS: 6 - 9

CERTIFICA

DOCUMENTO: DECRETO No. 1980 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2002
ORIGEN: GOBERNACION DEL DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
INSCRIPCION: 29 DE NOVIEMBRE DE 2002 No. 16614 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DECRETO No. 101-24-1547 DEL DE DE
ORIGEN: GOBERNACION DEL DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
INSCRIPCION: 01 DE DICIEMBRE DE 2016 No. 17848 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DECRETO No. 0088 DEL 15 DE ENERO DE 2016
ORIGEN: GOBERNACION DEL DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
INSCRIPCION: 30 DE MARZO DE 2016 No. 4279 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DECRETO No. 0064 DEL 12 DE ENERO DE 2016
ORIGEN: GOBERNACION DEL DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
INSCRIPCION: 30 DE MARZO DE 2016 No. 4278 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DECRETO No. 0670 DEL 16 DE JUNIO DE 2003
ORIGEN: GOBERNACION DEL DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
INSCRIPCION: 30 DE JULIO DE 2003 No. 5323 DEL LIBRO IX

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
C.C.94522032

SEGUNDO RENGLON
IVAN ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ
C.C.6106375

TERCER RENGLON
MANUEL FRANCISCO TENORIO REBOLLEDO
C.C.14970920

CUARTO RENGLON
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
AGENTE ESPECIAL Y REPRESENTANTE LEGAL
NIT.890399003-4

QUINTO RENGLON
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
GERENTE DE TELECOMUNICACIONES
NIT.890399003-4

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
JAIRO ALFONSO PRADO ROLDAN
C.C.1144131620



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817AII0Z6
NUMERO DE RADICACION: 20170046484-PRI
FECHA DE IMPRESION: VIERNES 03 FEBRERO 2017 11:00:35 AM
PAGINAS: 7 - 9

SEGUNDO RENGLON
JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS
C.C.16660306

TERCER RENGLON
JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS
C.C.16721259

CUARTO RENGLON
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
GERENTE FINANCIERO
NIT.890399003-4

QUINTO RENGLON
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
SECRETARÍA GENERAL
NIT.890399003-4

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 19 DE DICIEMBRE DE 2013 No. 14950 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL
LOPEZ AUDITORES S.A.S
NIT.900338873-1

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013
ORIGEN: LOPEZ AUDITORES LTDA
INSCRIPCION: 19 DE DICIEMBRE DE 2013 No. 14951 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
LUIS ENRIQUE LOPEZ VEGA
C.C.16679851

REVISOR FISCAL SUPLENTE
CLAUDIA PATRICIA HENAO RUIZ
C.C.31582760

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$7,000,000,000

39.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817AII026

NUMERO DE RADICACION: 20170046484-PRI

FECHA DE IMPRESION: VIERNES 03 FEBRERO 2017 11:00:35 AM

PAGINAS: 8 - 9

NUMERO DE ACCIONES: 700,000
VALOR NOMINAL: \$10,000
CAPITAL SUSCRITO: \$6,990,950,000
NUMERO DE ACCIONES: 699,095
VALOR NOMINAL: \$10,000
CAPITAL PAGADO: \$6,990,950,000
NUMERO DE ACCIONES: 699,095
VALOR NOMINAL: \$10,000

CERTIFICA

LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN NINGUN CASO COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.293767-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SA. E.S.P UBICADO EN: AV 2BN # 23 N- 47 PISO 2 DE CALI
FECHA MATRICULA : 19 DE JULIO DE 1991
RENOVO : POR EL AÑO 2016

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 14 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 03 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017 HORA: 11:00:35 AM